



Al contestar cite el No. 2019-01-046563

Tipo: Salida Fecha: 28/02/2019 12:56:48 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LIQ
Sociedad: 900567052 - EMCORP GROUP S.A.S Exp. 88820
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-001410

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Emcorp Group S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículo 23, Constitución Política

Promotor

Juan Carlos Contreras Ruiz

EXPEDIENTE

88820

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 13 de diciembre de 2018, radicado 2018-02-025215, quien manifestó ser el apoderado de la sociedad Weg Transformadores de Colombia S.A.S., en ejercicio del derecho de petición i) pidió información sobre el proceso de reorganización, ii) conocer y contar con voz en las dediciones del proceso que puedan afectar sus intereses comerciales, iii) contar con un acuerdo de reorganización con el fin de solucionar las dificultades que llevaron al empresario a pedir la apertura del concurso.

II. CONSIDERACIONES

1. En primera medida se advierte que una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Weg Transformadores de Colombia S.A.S. no se encontró que quien adujo ser el representante legal de la compañía y quien concedió el poder que se aportó con el escrito que ocupa esta providencia, en efecto lo sea. Tampoco se efectuó la presentación personal del poder especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo tanto el memorialista no podría actuar en nombre de la mencionada sociedad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que frente a los procesos de reorganización, la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de *funciones jurisdiccionales y no administrativas*, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo las propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.
3. Bajo esa línea, las partes tienen la carga procesal de actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, estar atentas a las decisiones que tome el juez del concurso, las cuales son notificadas por estado o estrados, y consultar del expediente físico para conocer el estado en que se encuentra el proceso, el cual reposa en el grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, o también podrá consultar la página Web: www.supersociedades.gov.co sección Baranda Virtual, en donde podrá realizar búsquedas de Estados, Traslados, Avisos, Edictos Procesos por Sociedad y radicaciones.



4. En especial, en el proceso de reorganización deberán estar atentas al traslado de los proyectos y del inventario a efectos de formular las objeciones que estimen pertinentes, entre ellas, reclamar sus créditos en caso de no haber sido reconocidos por la sociedad deudora, so pena de los efectos previstos en el artículo 26 de la misma ley.
5. Toda vez que los pronunciamientos del Juez del concurso se realizan con en estricta sujeción a los términos y etapas procesales, no es procedente el uso del derecho de petición para lograr propósitos como los ahora pretendidos, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional, para la cual: *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”¹.*
6. En el caso en concreto, como quiera que quien presentó el memorial de 13 de diciembre de 2018 carece de poder para actuar y en todo caso, toda vez que el derecho de petición se torna improcedente en esta clase de procesos, las peticiones efectuadas deberán rechazarse.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de reorganización

Resuelve

Primero. Rechazar el derecho de petición presentado a través de memorial de 13 de diciembre de 2018 y las peticiones en él contenidas.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia al correo electrónico logiaserviciosprofesionales@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad. 2018-02-025215

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 3 de abril de 2000